



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2021

RES. CM N° 181/2021

VISTO:

El expediente A-01-00013495-9/2021 caratulado “GOYENECHÉ, OSCAR S/ DENUNCIA (MPF 732544 Y 738277)”, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 23/2021, y

CONSIDERANDO:

Que el 15/06/2021 el Sr. Oscar Fernando Goyeneche denunció al Fiscal Coordinador en lo Penal Contravencional y de Faltas de la Unidad Fiscal Sur, Cristian Carlos Longobardi y al Fiscal de Cámara Penal Contravencional y de Faltas Sur, Walter Horacio Fernández (CUIJ A 01-00012044-4 - ADJ 58522/21).

Que relató que los hechos que motivaron sus presentaciones ante el Ministerio Público Fiscal se produjeron en marzo del corriente año y que en abril denunció la inundación de su casa causada por el vecino de al lado, quien “rajó” la medianera al construir, por lo que al llover el agua que cae en su casa pasa a la suya por la rajadura. Indicó que el vecino tenía conocimiento de lo que sucedía, dado que hizo denuncias ante la DGFyCO y ante la Fiscalía, y le envió varias cartas documento, no obstante lo cual “nunca se dignó hacer los arreglos que corresponden (...) y en varias oportunidades me dijo que no me los iba hacer por haberlo denunciado”.

Que que cada vez que llovió llamó a la Fiscalía para demostrar el daño producido y la reticencia del vecino a arreglarlo, es decir, “el delito de daño basado en dolo por omisión” y el Fiscal interpretó “cualquier cosa”. Describió que realizó un juicio civil por daños y perjuicios pero el vecino mintió alegando que “...el agua me entraba por el frente de la casa y no por la medianera”, por lo que llamó para que se constatará que provenía de la medianera. Por lo expuesto concluyó: “...para tener fiscalías que funcionan de esta manera más vale cerrarlas”.

Que puntualizó ciertas irregularidades en el desempeño del Fiscal Longobardi, a saber: 1) No le otorgó vista del legajo antes de decidir su archivo – aludió al mensaje de correo electrónico que envía a la UIT SUR-; 2) “Enfocó” mal los hechos, ya que él no denunció como daño la rajadura que le provocó su vecino sino su omisión en realizar los trabajos necesarios para que cuando cayera agua en su casa no siguiera inundando la suya; 3) Haber decidido faltando pruebas tales como las fotos del daño y las actas o declaraciones correspondientes que debió haber remitido la Comisaría juntamente con la denuncia; 4) No haber solicitado las pruebas faltantes o haber denunciado la falta de las mismas; 5) Haber decidido en contra de la ley dado que



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

el daño se produjo y no acusó como correspondía; 6) No haber respetado su derecho como víctima por no haberle dado vista de legajo antes de decidir y tampoco su decisión de no mandar la DGFYCO, dado que ese organismo ya había actuado y no tenía sentido que concurriera nuevamente, lo que lo colocó en una situación vulnerable y agravó el conflicto con el vecino, al que calificó como violento; 7) No haber pedido los antecedentes del caso y trabajado las dos denuncias juntamente.

Que en torno al Fiscal de Cámara, Dr. Fernández, especificó que no corrigió la actuación del Fiscal Longobardi y cuestionó que no denunciara “el posible delito de faltante de las pruebas para poder decidir con los elementos completos”.

Que acompañó como prueba copias de la revisión de archivo y correos electrónicos intercambiados con la Fiscalía UIT Sur.

Que de la documentación acompañada por el denunciante se desprende que el 08/04/2021 el Sr. Goyeneche (oscrf61@yahoo.com.ar) indicó mediante correo electrónico dirigido a la UIT (mruiz@fiscalias.gob.ar): “...he mandado varios pedidos a la UIT respecto de la actuación 732544 respecto del delito de daño que se inició por mi denuncia telefónica y necesito copias de legajo para saber si me constituyo o no en querellante. He hablado con la fiscalía de cámara y con la adjuntia penal y me dijeron que enviara este mensaje a la titular de la UIT”.

Que se observa que el 28/05/2021 María Laura Ruiz (mruiz@fiscalias.gob.ar) remitió al Sr. Goyeneche por instrucción del Fiscal Longobardi, copias de la denuncia 732544 y le indicó que “...de conformidad con lo dispuesto en el momento del archivo del caso, tiene derecho a solicitar su revisión, en caso de no estar de acuerdo con el temperamento adoptado”.

Que en igual fecha el Sr. Goyeneche respondió el correo, solicitó la revisión del archivo dispuesto y resaltó “...Al legajo que Ud. me pasó falta incorporar la denuncia Nro. 7388277 realizada el 9/4/21 por el mismo motivo. Además, falta pruebas de fotos y declaración del personal policial que vieron el momento que el agua salía de la medianera y me inundaba la casa”. Asimismo, señaló “...Ud. está archivando un expediente que no tiene todas las pruebas para decidir conforme a derecho y no está tomando en cuenta que el dueño de la obra viene repitiendo los daños desde el 2012 y para lo cual debió haber pedido los expedientes conexos y ahí se demuestra que el denunciado sabía que se produce el daño y no hace lo correspondiente para solucionarlo (...) Considero que también que se debe investigar penalmente la pérdida de prueba”.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que luego expresó al Fiscal Longobardi: “...Ud. tampoco respetó mi voluntad de que en caso de archivo de no avisar a la DGFYCO porque la DGFYCO ya estuvo, advirtió el daño y contestó que no podía hacer nada más que intimidarlo como lo hizo pero él no acató. Lo que Ud. hizo al dar aviso a la DGFYCO cuando me dijeron que iban a archivar el expediente y yo dije que no avisara (...) por lo menos no me hubiese generado un problema mayor porque como sabe se trata el denunciado de una persona violenta y no sé cómo puede reaccionar. Hago a Ud. responsable de ello por no respetar mi voluntad como víctima porque conozco el conflicto y quise evitar algo peor pero ahora con lo que Ud. hizo la cosa se puede agravar”.

Que por último, resaltó allí que “...falta conectar la otra denuncia por el mismo caso, faltan las pruebas recolectadas, decidió sobre algo incompleto, no pidió los expedientes conexos anteriores, no está tomando que se trata de un delito de daño por dolo por omisión, no respetó mi voluntad como víctima...”.

Que finalmente, el 31/05/2021 la UIT Sur informó al Sr. Goyeneche que en atención a su disconformidad con lo resuelto y a la solicitud de revisión de archivo, se procedió a elevar el caso a la Fiscalía de Cámara Sur “...a fin de que su Titular las considere y reanalice las denuncias 732544 y 7388277, el tratamiento que se les dio y la resolución a la que se arribó en cada una de ellas...”, además de indicar que una vez resuelto el planteo sería notificado del dictamen correspondiente.

Que el 18/06/2021 el Secretario de la Comisión puso en conocimiento de la denuncia al Presidente del Consejo de la Magistratura, la Presidente de la Comisión y las Consejeras integrantes de la misma (ADJ 59654/21). En igual fecha, citó al Sr. Goyeneche mediante correo electrónico a ratificar la denuncia conforme lo dispuesto por el art. 22 del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018) -ADJ 59655/21-.

Que el 22/06/2021 la instrucción dejó constancia de que el Sr. Goyeneche no se conectó al sistema a fin de comparecer a la audiencia de ratificación dispuesta e indicó que lo citaría nuevamente para el 23/06/2021 (PRV 1734/21 y ADJ N° 59967/21).

Que el 23/06/2021 la instrucción dejó constancia de que el 22/06/2021 envió invitación al denunciante por sistema Cisco Webex, reenvió el mail y a las 18.32 h. del mismo día le dejó un mensaje en el contestador automático del celular, haciéndole saber la invitación a la audiencia para que ratifique su denuncia el 23/06/2021. Asimismo, también dejó constancia de que a las 15:30 h. se inició el sistema para recibir la ratificación y hasta las 16:15 h., el denunciante no se conectó,



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

por lo que se dio por finalizado el acto, dejando constancia de su incomparecencia (PRV 1778/21).

Que el 24/06/2021 el Sr. Goyeneche solicitó volver a ser convocado a ratificar la denuncia y explicó que no se incorporó anteriormente por un error de interpretación al no tener el enlace “formato tipo cédula” (ADJ 60308/21).

Que el 28/06/2021 la Comisión de Disciplina y Acusación dispuso citar al Sr. Goyeneche a ratificar su denuncia para el 30/06/2021 a las 15 h. en audiencia a celebrarse de manera remota por la plataforma Cisco Webex. El Secretario de la Comisión dejó constancia de que en la misma fecha dio cumplimiento a lo ordenado, se planificó la audiencia y se envió notificación por correo electrónico al denunciante con el enlace pertinente (PRV 1826/21).

Que el 30/06/2021 el Sr. Goyeneche ratificó la denuncia presentada el 15/06/2021 mediante audiencia celebrada por plataforma Cisco Webex. En dicha oportunidad agregó que “...hoy le llegó la comunicación al correo electrónico del archivo de la segunda denuncia. Que los hechos están relacionados. Que haría falta hacer auditoria” (ADJ 62554/21).

Que el 01/07/2021 la Prosecretaria de la Comisión puso en conocimiento de Cristian Carlos Longobardi y de Walter Horacio Fernández la recepción de la denuncia en cumplimiento de lo establecido en el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario (ADJ 63029/21).

Que el 08/07/2021 la Presidente de la Comisión conforme las atribuciones establecidas por el art. 25 del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018) dispuso solicitar al Sr. Titular de la Unidad Coordinadora de la Unidad Fiscal Sur, la remisión de copias certificadas de las denuncias DEN N° 732544 y DEN N° 738277 y ordenó librar el oficio de estilo (PRV N° 1941/21). Ello fue cumplido el 13/07/2021 por el Secretario de la Comisión (ADJ N° 68189/21 y N° 68226/21).

Que el 12/08/2021 el Presidente, la Vicepresidenta Primera, el Vicepresidente Segundo y la Secretaria General del Colegio de Magistrados Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del PJCABA se presentaron, constituyeron domicilio electrónico y solicitaron que se tuviera por designado como veedor al Sr. Presidente de la Institución, en relación a las denuncias interpuestas por el Sr. Oscar Fernando Goyeneche contra los Fiscales Dr. Cristian Carlos Longobardi y Walter Horacio Fernández, conforme al art. 9 del Reglamento Disciplinario (ADJ N° 77825/21 y N° 77826/21).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que el 13/08/2021 el Secretario de la Comisión agregó la presentación y puso en conocimiento de la misma a la Presidente (PRV 2284/21).

Que en la reunión de Comisión celebrada el día de la fecha dicho requerimiento fue rechazado y se ordenó se notifique por Secretaría.

Que para así decidir se tuvo en consideración que dicha figura no se encuentra prevista en el marco normativo aplicable al caso y, por ende, no se halla contemplada por el art. 9 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA (Res. CM N° 19/2018) invocado. Asimismo, se señaló que la decisión guarda coherencia con los antecedentes obrantes en la Comisión dado que anteriores integraciones se expidieron en idéntico sentido. Por último, se aclaró que lo resuelto no obsta la posibilidad que, en caso que presten conformidad los magistrados aquí denunciados, se reconduzca la petición en los términos del artículo antes citado y -en su carácter de autoridades del Colegio de Magistrados, Integrantes del Ministerio Público y Funcionarios del Poder Judicial de la CABA- los acompañen en su defensa.

Que el 06/10/2021 el Dr. Longobardi cumplió con lo solicitado y, manifestó que la documentación adjunta -DEN N° 732544 y DEN N° 738277- fue descargada digitalmente del Sistema Informático Kiwi y resulta fidedigna, toda vez que dichas actuaciones no se encuentran registradas en papel (ADJ 97186/21).

Que en este estado se reunió la Comisión de Disciplina y Acusación y emitió el Dictamen (N° 23/2021) previsto por el art. 39 del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018).

Que en tal sentido, en orden a lo previsto por el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018), se propuso al Plenario la desestimación de la denuncia, toda vez que, conforme se desarrolló en el dictamen, el análisis de las DEN N° 732544 y 738277 formuladas ante el Ministerio Público Fiscal permite sostener que aquélla no puede prosperar.

Que ello así por cuanto el contenido de la presentación del Sr. Oscar Fernando Goyeneche evidencia exclusivamente su desacuerdo con la actuación de los Dres. Cristian Carlos Longobardi y Walter Horacio Fernández; y con el contenido de las decisiones adoptadas por dichos funcionarios: el archivo dispuesto por el primero en sendas denuncias el 14/05/2021 y el 05/05/2021 respectivamente; y las decisión consistentes en no hacer lugar a la revisión del archivo dictadas el 04/06/2021 y el 02/06/2021 por el Dr. Fernández en las mismas.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que, como tiene dicho la Comisión de Disciplina, dicha circunstancia, como principio general, no habilita la apertura de un procedimiento de remoción o disciplinario.

Que primero cabe recordar entonces que el Sr. Goyeneche denunció al Fiscal de Primera Instancia Cristian Carlos Longobardi y al Fiscal de Cámara Walter Horacio Fernández por la actuación de ambos en las DEN N° 732544 y 738277, que fueron iniciadas en marzo y abril del corriente año a raíz de las inundaciones causadas por lluvia que ingresaba a su casa mediante la rajadura de la medianera del vecino, quien la produjo al construir. Enfatizó que aquél tenía conocimiento de los hechos, pero se negaba a realizar los arreglos, por lo que entendió que se presentaba el “delito de daño basado en dolo por omisión”. Asimismo, cabe señalar que en las denuncias y comunicaciones con la Fiscalía manifestó que realizó un juicio civil por daños y perjuicios

Que en torno al desempeño del Fiscal Longobardi, cuestionó esencialmente que hubiera resuelto hallándose prueba pendiente, en tanto no solicitó las fotos del daño, actas y declaraciones que debió remitir la Comisaría. Criticó también que no solicitó los antecedentes del caso ni trabajó las denuncias conjuntamente. En otro orden, indicó que encuadró mal los hechos, no le otorgó vista antes de disponer el archivo, decidió contra la ley porque el daño se produjo y no respetó su pedido de no enviar las actuaciones a la DGFyCO.

Que por otra parte, respecto del Fiscal Fernández, especificó que no “corrigió” la actuación del Fiscal Longobardi y cuestionó que no denunció “el posible delito de faltante de las pruebas para poder decidir con los elementos completos”.

Que dicho lo anterior, a efectos de analizar los argumentos esgrimidos por el denunciante corresponde recordar que en la primera denuncia interpuesta por el Sr. Goyeneche el 25/03/2021 (DEN N° 732544 – Caso MPF N° 583814), el 14/05/2021 el Dr. Longobardi dispuso el archivo del legajo conforme lo dispuesto en el inc. a) del art. 211 del CPPCABA (Ley N° 2303/2007, texto consolidado al 31/08/2020 cf. la Tercera Actualización del Digesto Jurídico de la Ciudad, Ley N° 6347/2020) que establece que “El archivo de las denuncias y de las actuaciones de prevención procederá cuando: a) A criterio del Ministerio Público Fiscal el hecho resulte atípico”.

Que en tal sentido, el Fiscal consideró al resolver que la evidencia reunida y los dichos del Sr. Goyeneche -en tanto refirió que los daños eran consecuencia de una obra en que se encontraba en construcción desde hacía diez años- no permitían advertir la voluntad del vecino de dañar la medianera, por lo cual el delito



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

carecía de los elementos típicos e indispensables para su configuración, y que la cuestión podía ser resuelta en sede civil, toda vez que el denunciante había manifestado haber iniciado una demanda ante dicho fuero.

Que por lo tanto, no asiste razón al Sr. Goyeneche en punto a crítica consistente en que el Fiscal resolvió existiendo “prueba pendiente”, al no haber solicitado para decidir las fotos, actas o declaraciones que acreditaran los daños. Ello así toda vez que de acuerdo al temperamento adoptado, dicha circunstancia no incidía ni alteraba la solución propiciada, que tuvo en miras la atipicidad de la conducta para la configuración del delito de daños previsto en el art. 183 del Código Penal, que reprime al que “...destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble (...) total o parcialmente ajeno...”.

Que en el mismo orden de ideas, la configuración de la figura penal en cuestión no requiere únicamente la existencia del daño tal como postula el denunciante, por lo que no puede afirmarse ni colegirse que el Fiscal “decidió contra la ley” o “no acusó como correspondía” únicamente en virtud de que el daño se produjo.

Que en torno a que no le fue otorgada “vista del legajo antes de decidir su archivo” no se advierte que la Fiscalía hubiera denegado en alguna ocasión el acceso a las actuaciones. En tal sentido, cabe señalar que luego de notificado el 27/05/2021 del archivo dispuesto, ante su solicitud del 28/05/2021 de copias del legajo correspondiente a la denuncia 732544 realizada a fin de evaluar si iba a requerir su revisión, el 31/05/2021 la Secretaria de Cámara de la UFT Sur le envió por correo las mismas.

Que en lo concerniente a que el Fiscal “encuadró mal los hechos” sostuvo que “...no denuncié como daño la rajadura que me provocó mi vecino, sino su omisión a realizar los trabajos necesarios para cuando caiga agua en su casa no siga inundando la mía a través de esa rajadura”. Pues bien, el análisis del planteo permite identificar como pretensión una suerte de reparación o resarcimiento, lo que importa un corrimiento de la figura prevista por art. 183 del CP, y por lo tanto, el tratamiento fáctico brindado por el Fiscal se halla conforme a derecho si se analiza en ponderación de la materia penal que integra su competencia.

Que por otra parte, a criterio de la CDyA le asiste razón al denunciante en tanto se observa que en la comunicación telefónica mantenida el 19/04/2021 con personal de la UIT de la Unidad Fiscal Sur aquél manifestó su negativa a que se diera intervención a la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras del GCBA, pese a lo cual, el 04/05/2021 y el 14/05/2021, al disponerse el archivo del legajo, se corrió vista y se dio intervención al citado organismo respectivamente.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que sin perjuicio de ello, la CDyA recordó puntualmente que el Sr. Goyeneche criticó la posición del Fiscal por “no haber respetado mi decisión de no mandar la DGFyCO...” y sostuvo que “...ese organismo actuó y no tenía sentido que viniera de nuevo lo que me colocó en una situación vulnerable de agravar el conflicto con el vecino...”.

Que por otra parte, de los términos de la denuncia y demás información vertida por el propio Sr. Goyeneche, las inundaciones en su casa serían causadas por lluvia que ingresa mediante la rajadura de la medianera del vecino, producto de una obra que se encuentra en construcción hace diez años.

Que al respecto cabe dejar sentado que el art. 5 del CPPCABA establece que “El Ministerio Público Fiscal ejercerá la acción pública y practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho. Tendrá a su cargo la investigación preparatoria (...) La promoverá de oficio, siempre que no dependa de instancia privada...”.

Que por su parte, el art. 6 dispone que “En el ejercicio de su función el Ministerio Público Fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo y velará por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por nuestro país y la ley. Investigará las circunstancias que permitan comprobar la acusación y las que sirvan para eximir de responsabilidad al/la imputado/a y formular los requerimientos e instancias conforme a ese criterio de objetividad”.

Que en ese orden de ideas, la Dirección General de Fiscalización y Control de Obras del GCBA ejerce el poder de policía de obras civiles, públicas y privadas mediante la fiscalización e inspección de construcciones. Por lo tanto, la intervención de la DGFyCO dispuesta en el caso se presenta razonable en atención a su competencia, y más allá de las meras alegaciones del denunciante, no existen elementos concretos que indiquen que hubiera podido agravar el conflicto, por lo que la sola voluntad de aquél no deviene en la incorrección de la medida consistente en haber otorgado intervención al organismo. ´

Que en lo concerniente a “No haber trabajado las dos denuncias juntamente y haber pedido los antecedentes del caso”, cabe recordar que una vez iniciada la DEN 73544 el 25/03/2021 no se hallaron posibles vinculaciones; luego, el 09/04/2021 presentada la DEN 738277, al analizar posibles vinculaciones la Fiscalía observó que era el mismo conflicto pero formuló un encuadre respecto de un hecho distinto, consistente en el alegado incumplimiento de los deberes de funcionario público del art. 249 del CP respecto del accionar policial. En virtud de ello y el posterior



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

tratamiento brindado a las denuncias, sostuvo la CDyA que no se advierte que su tramitación separada hubiera configurado una irregularidad.

Que en otro orden de ideas y en punto a la DEN N° 738277 formulada ante el MPF por mail el 09/04/2021 y vinculada con el incumplimiento de los deberes de funcionario público respecto del Oficial de la Policía por no haber labrado un acta circunstanciada, se dejó asentado que el denunciante no precisó ningún cuestionamiento específico en cabeza del Fiscal Longobardi mas allá de su disconformidad general con que no hubiera sido tratada conjuntamente con la DEN 732544 y el archivo del legajo.

Que ahora bien, respecto del Fiscal Fernández, el Sr. Goyeneche especificó que no “corrigió” la actuación del Fiscal Longobardi y cuestionó que no denunció “el posible delito de faltante de las pruebas para poder decidir con los elementos completos”.

Que ahora bien, de las constancias reunidas se acreditó que ante las solicitudes de revisión de sendos archivos, el Fiscal de Cámara Dr. Fernández dispuso no hacer lugar a las mismas: el 04/06/2021 en la DEN N° 732544 (MPF N° 583814) y el 02/06/2021 en la DEN N° 738277 (MPF N° 580198) –cf. puntos 16.1 y 16.2 del ap. I- y convalidó de ese modo el proceder del Fiscal Coordinador.

Que ello así en función de considerar, por un lado, que el archivo dispuesto en la instancia de grado se encontraba debidamente fundado y que “no se advierte la voluntad del autor de dañar la cosa para reunir los requisitos típicos de la norma bajo estudio debiendo dirimirse el conflicto en la justicia civil”; por el otro, sostuvo que “el delito denunciado carece de los elementos típicos e indispensables para su configuración, lo que lo convierte en atípico” y que el denunciante “no aportó nueva prueba que amerite la reapertura de la investigación”.

Que por todo lo expuesto sostuvo la CDyA que es dable concluir que no asiste razón al denunciante en torno a considerar que el accionar de los magistrados del Ministerio Público Fiscal denunciados resultó contrario a la ley, y puede aseverarse, por el contrario, que consistió en una interpretación razonable y fundada del Código aplicable.

Que en este contexto no puede soslayarse que los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, y en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Que de esta forma, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de posibles causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que asimismo sostuvo que: “Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio”.

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional tiene dicho que: “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741 y 305:113) y que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que resulta también aplicable a los representantes del Ministerio Público Fiscal y magistrados, la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica: “...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...” (cf. JEMN, causa n°3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que en definitiva, cabe poner concluir que los Fiscales Cristian Carlos Longobardi y Walter Horacio Fernández en el desarrollo de la DEN N° 732544 (MPF N° 583814) y la DEN N° 738277 (MPF N° 580198) no incurrieron en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA, así como tampoco en las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario; toda vez que los magistrados actuaron en consecuencia de las disposiciones legales aplicables al caso de su intervención.

Que como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, toda vez que la denuncia sub examine expresa la mera disconformidad del presentante con el contenido de las decisiones y la actuación de los magistrados del Ministerio Público Fiscal, se propuso a este Plenario su desestimación.

Que este Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31,

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1°: Desestimar la denuncia promovida por Oscar Fernando Goyeneche respecto del Dr. Cristian Carlos Longobardi, Fiscal Coordinador en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Unidad Fiscal Sur, y del Dr. Walter Horacio Fernández, Fiscal de Cámara Penal, Contravencional y de Faltas Sur, por las razones expuestas en los considerandos.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 181/2021



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

